

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2025

SEÑOR

JUEZ VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- REFERENCIA: Medio de Control - Reparación Directa.
- DEMANDANTE: Darling Julieth Balanta Caicedo y otros.
- DEMANDADOS: EMCALI EICE E.S.P. y Distrito Especial de Santiago De Cali.
- LLAMADO EN GARANTÍA POR EMCALI EICE E.S.P.: Allianz Seguros S.A. y otra.
- RADICACIÓN: 020-2021-00121-00.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

Señor Juez

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, de condiciones civiles conocidas por su despacho, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad comercial “**ALLIANZ SEGUROS S.A.**”, parte llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a Usted mediante el presente escrito con el fin de someter a su consideración mis **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, todo lo cual hago dentro del término legal previsto para tal fin.

Al efecto, expondré mis argumentos esquematizados de la siguiente forma:

I.- LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

II.- LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

III.- VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO.

IV.- CONDICIONES DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO EN EL QUE MI MANDANTE ES ASEGURADOR.

V.- CONCLUSIONES.

De esta manera pretendo que el señor Juez, al resolver mediante providencia de fondo el presente asunto, tenga una idea clara, detallada y precisa de los alcances de la demanda y de las implicaciones y efectos de una eventual sentencia.

I.- LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

- **Declaración de responsabilidad solidaria entre las entidades codemandadas personas jurídicas de derecho público.**

Se pretende por el extremo actor que se declare administrativamente responsable a las entidades estatales codemandadas por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, en virtud del fallecimiento del señor **HUGO FERNANDO BALANTA LOZANO**, en hechos ocurridos el 18 de febrero de 2019 cuando se movilizaba en una motocicleta con la cual presuntamente impactó contra un poste de luz que se encontraba sobre el separador de la vía, por lo que pretende la parte demandante atribuir la responsabilidad a las entidades codemandadas, dentro de la cual se encuentra la asegurada de mi mandante, **EMCALI EICE E.S.P.**, todo ello bajo el título de imputación jurídica de falla en el servicio.

Ante lo cual, ya finiquitado el periodo probatorio se tiene que ninguna de las pruebas recaudadas dentro del proceso demostró los dichos de la parte demandante en el libelo genitor, en razón a que no se demostró más allá de toda duda razonable que el daño sufrido, fue por culpa de las entidades de derecho público, o que las mismas tuvieran conocimiento de las condiciones de la vía y omitieran llevar a cabo las acciones tendientes a su mejoramiento.

Por consiguiente, lo único jurídicamente procedente dentro de este proceso, es que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante, no demostró, como era su carga, la supuesta falla del servicio y el nexo de causalidad atribuible a las demandas.

Por lo tanto, expreso al Señor Juez mi oposición absoluta a las pretensiones de la demanda, igualmente, nace mi oposición al reconocimiento y pago de perjuicios **PATRIMONIALES Y**

EXTRAPATRIMONIALES que en mi concepto no proceden sin haberse demostrado la responsabilidad de entidades demandadas, y que aun así se encuentran indebidamente tasados.

II.- LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Al momento de contestar la demanda en nombre de mi mandante “**ALLIANZ SEGUROS S.A.**” propuse excepciones de fondo, dirigidas a anular las pretensiones de los demandantes y por supuesto a establecer la ausencia de culpa en el actuar de **EMCALI EICE E.S.P.**

Entonces Señor Juez, con respecto a las excepciones propias propuestas contra las pretensiones de la parte demandante me refiero como sigue con base en lo que aparece probado dentro del expediente contentivo de todo lo recaudado probatoriamente dentro del juicio presente.

Para lo cual, reitero las excepciones en favor de mi mandante, propuestas en la contestación dada a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por **EMCALI**, por ello ratifico en todas y cada una de sus partes, en especial sobre las siguientes, que considero probadas eficazmente.

- **Falta de demostración clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente y su nexos causal con EMCALI**

Este medio de defensa se basa en la ausencia de pruebas suficientes que acrediten los hechos narrados en la demanda y, en particular, que permitan atribuir responsabilidad a **EMCALI** por el fallecimiento de la víctima. Lo anterior, por cuanto no se allegaron pruebas que confirmen que el accidente ocurrió en las condiciones descritas en la demanda. Además, el informe policial de tránsito no establece una hipótesis clara sobre las causas del accidente, ni señala responsabilidad alguna de **EMCALI**, lo que impide afirmar que la entidad incurrió en una falla en el servicio.

Por otra parte, se destaca que todas las pruebas allegadas al proceso señalan que el accidente se produjo por la culpa exclusiva del motociclista, lo que refuerza la falta de

certeza sobre la causa eficiente del daño y sobre la supuesta omisión o acción de **EMCALI** que haya generado el siniestro. Siendo carga de la parte actora demostrar tanto la ocurrencia del hecho como su relación directa con una falla del servicio atribuible a **EMCALI**.

- **Causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima**

Esta excepción se fundamenta en el incumplimiento de normas de tránsito por parte del motociclista, lo que es realmente la causa determinante del accidente. Dado que la víctima no circulaba a la derecha de la vía a una distancia no mayor de un metro de la acera, como lo exige la norma de tránsito, además circulaba en un horario restringido para motocicletas según decreto municipal. Asimismo, se destaca que el lugar del accidente contaba con buena iluminación y visibilidad suficiente, lo que implica que el motociclista tenía plena capacidad para evitar el supuesto obstáculo si hubiese actuado con el debido cuidado.

De forma que la conducta del motociclista fue la única causa del siniestro, configurándose así la causa extraña que exonera a **EMCALI** de cualquier responsabilidad. Enfatizado en que el deber de autocuidado es un principio fundamental en la responsabilidad extracontractual y que, al haber incumplido con las normas de tránsito y las precauciones mínimas exigibles a un conductor, el motociclista generó su propio daño. En consecuencia, **EMCALI** debe ser exonerada de responsabilidad, ya que el accidente no se produjo por una falla en el servicio sino por la imprudencia de la víctima.

- **Causa extraña en la modalidad de hecho de un tercero o falta de legitimación en la causa por pasiva frente a EMCALI**

La excepción planteada tiene fundamento en que el mantenimiento, construcción y reparación de la malla vial de la ciudad no es competencia de **EMCALI**, sino del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Secretaría de Infraestructura y Valorización.

Por lo cual, si hubiese resultado probada a la existencia de un obstáculo en la vía, como se menciona en la demanda, la responsabilidad recaería en el ente encargado del mantenimiento vial, y no en **EMCALI**, cuya función no abarca este tipo de labores.

En este sentido, se resalta que el Decreto Extraordinario No. 0203 de 2001 asigna expresamente al Municipio de Santiago de Cali la obligación de diseñar, ejecutar y supervisar la infraestructura vial, incluyendo su mantenimiento y reparación. Por lo cual, si el accidente ocurrió por deficiencias en la vía, se constituye el hecho de un tercero que excluye cualquier responsabilidad de **EMCALI**, pues no tenía control sobre las condiciones del lugar donde supuestamente se produjo el siniestro, lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva que impide atribuirle responsabilidad en este proceso.

Acotaciones anteriores, que encuentran fundamento en el desarrollo argumentativo expuesto más adelante.

III.- VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO

En mi concepto, en este particular caso además de toda la prueba obrante en el proceso y de todo lo dicho en mi caso al contestar la demanda, a lo cual me remito, debo sin lugar a duda alguna, proceder a concluir que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

De todas **LAS PRUEBAS RECAUDADAS** en esencia conviene recalcar las siguientes, llamando la atención del Despacho de lo que considero es lo más relevante:

3.1.- Expediente del proceso penal identificado con el número de noticia criminal No. 760016099165201980783

- Informe Policial de Accidente de Tránsito:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS		7.5 SUPERFICIE DE RODADURA		MATERIAL ORGÁNICO		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELINEADOR DE PISO	
VIA 1	2	VIA 1	2	VIA 1	2	VIA 1	2	VIA 1	2
7.1 GEOMETRICAS		7.6 ESTADO		7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO		E REDUCTOR DE VELOCIDAD		7.10 VISIBILIDAD	
A RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>	ASFALTO	<input checked="" type="checkbox"/>	A. AGENTE DE TRÁNSITO	<input checked="" type="checkbox"/>	BANCAS SONORAS	<input checked="" type="checkbox"/>	NORMAL	<input checked="" type="checkbox"/>
B CURVA	<input checked="" type="checkbox"/>	APRIMADO	<input checked="" type="checkbox"/>	B. SEMÁFORO	<input checked="" type="checkbox"/>	MÓVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	DISMINUIDA POR	<input checked="" type="checkbox"/>
C PENDIENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	ADOQUIN	<input checked="" type="checkbox"/>	OPERANDO	<input checked="" type="checkbox"/>	FLUJO	<input checked="" type="checkbox"/>	CASSETAS	<input checked="" type="checkbox"/>
D BAHÍA DE EST.	<input checked="" type="checkbox"/>	EMPEDRADO	<input checked="" type="checkbox"/>	INTERMITENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	SONORIZADOR	<input checked="" type="checkbox"/>	CONSTRUCCIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>
E CON ANDEN	<input checked="" type="checkbox"/>	CONCRETO	<input checked="" type="checkbox"/>	CON DAÑOS	<input checked="" type="checkbox"/>	ESTOPEROL	<input checked="" type="checkbox"/>	VALLAS	<input checked="" type="checkbox"/>
F CON BIRMA	<input checked="" type="checkbox"/>	TIERRA	<input checked="" type="checkbox"/>	APAGADO	<input checked="" type="checkbox"/>	OTRO	<input checked="" type="checkbox"/>	ARBOL/VEGETACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>
G SIN BIRMA	<input checked="" type="checkbox"/>	OTRO	<input checked="" type="checkbox"/>	OCLUITO	<input checked="" type="checkbox"/>			VEHICULO ESTACIONADO	<input checked="" type="checkbox"/>
7.2 UTILIZACIÓN				C. SEÑALES VERTICALES				ENCANDILAMIENTO	<input checked="" type="checkbox"/>
H UN SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>			PARE	<input checked="" type="checkbox"/>			POSTE	<input checked="" type="checkbox"/>
I DOBLE SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>			CEDA EL PASO	<input checked="" type="checkbox"/>			OTROS	<input checked="" type="checkbox"/>
J REVERSIBLE	<input checked="" type="checkbox"/>			NO GIRE	<input checked="" type="checkbox"/>				
K CONTRAFLUJO	<input checked="" type="checkbox"/>			SENTIDO VIAL	<input checked="" type="checkbox"/>				
L CICLO VIA	<input checked="" type="checkbox"/>			NO ADELANTAR	<input checked="" type="checkbox"/>				
7.3 ALZADAS				VELOCIDAD MÁXIMA	<input checked="" type="checkbox"/>				
M UN SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>			OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>				
N TRES O MAS	<input checked="" type="checkbox"/>			NINGUNA	<input checked="" type="checkbox"/>				
O VARIABLE	<input checked="" type="checkbox"/>								
7.4 CARRILES									
P UNO	<input checked="" type="checkbox"/>								
Q DOS	<input checked="" type="checkbox"/>								
R TRES O MAS	<input checked="" type="checkbox"/>								
S VARIABLE	<input checked="" type="checkbox"/>								

El informe policial de accidente de tránsito confirma que la vía donde ocurrió el siniestro contaba con buena iluminación artificial, lo que descarta cualquier falencia en la prestación del servicio público de energía por parte de **EMCALI**. En efecto, el documento señala expresamente que el lugar disponía de buena iluminación, lo que contradice la afirmación de la parte demandante sobre una supuesta falta de iluminación como factor determinante del accidente.

Adicionalmente, el informe policial resalta que el agente de tránsito que suscribió el documento especificó que la visibilidad era normal, lo que refuerza aún más la inexistencia de una falla en el servicio atribuible a **EMCALI**. La claridad con la que se podía percibir el entorno implica que el motociclista tenía plena capacidad de advertir cualquier obstáculo en la vía y tomar las precauciones necesarias para evitar el siniestro.

Por lo tanto, este informe desvirtúa el argumento de la parte demandante y ratifica que la causa del accidente no se debió a una omisión de **EMCALI** en la prestación del servicio de alumbrado público, sino a circunstancias atribuibles al propio conductor. En consecuencia, este elemento probatorio es determinante para la aplicación de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad a **EMCALI** y, por ende, a mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

- Acta de inspección a lugares FPJ-09:

DESCRIPCION DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS
.....DESCRIPCION..... el accidente de transito se presenta en la carrera 28d con calle 93, es una via de doble sentido por donde transitaba el vehiculo nro (1) en sentido occidente a oriente, el vehiculo no se encuentra en el lugar.
.....HALLAZGOS..... en el lugar de los hechos no se encuentra el vehiculo implicado, este es recogido por los familiares y llevado de alli, la via es de doble calzada, de un separador central en el que colisiona la motocicleta, esta en buen estado y hay buena visibilidad.

El investigador, quien tuvo que dirigirse al lugar de los hechos, logró confirmar lo consignado por el agente de tránsito en relación con que la visibilidad en la zona del accidente era buena, y además el estado de la vía también, motivo por el que no existe reproche alguno que se puede atribuir al estado de la vía o a su iluminación.

- Informe Investigador de campo FPJ-11

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los resultados)	
<p>Fecha de accidente de tránsito: 18 -02-2019 Numero de ipat:A000 891024</p> <p>Después de realizar lo pertinente en la vía se concluye que la víctima se transporta en una motocicleta y colisiona con el separador central posiblemente no se percata de este y pierde el control y choca contra el poste de alumbrado público.</p> <p>La vía es una vía de la ciudad de Cali está en buen estado, puede verse que tiene buena iluminación y que consta de un separador de calzada que es donde colisiona la motocicleta, tiene postes de alumbrado público sobre el separador y en uno de ellos se golpea el motociclista después de perder el control del vehículo.</p> <p>Para dar una hipótesis concreta se está a la espera del resultado del estado anímico en que se encontraba el conductor.</p>	52
	<p>IMAGEN No. 01 Fijación fotográfica de la escena tomada en sentido occidente a oriente, es la primera vista que se ve a mi llegada al lugar indicado por el primer respondiente.</p>

El informe del investigador de campo, al concluir sus labores, determinó que la posible **causa del accidente fue el descuido o la falta de atención del motociclista** en la conducción de su vehículo, lo que ocasionó la pérdida de maniobrabilidad y el posterior impacto con un poste de alumbrado público ubicado en el separador vial. Este hallazgo es fundamental para el presente proceso, pues evidencia que el siniestro no se produjo por una falla en el servicio atribuible a **EMCALI**, sino por la conducta imprudente de la propia víctima, configurándose así la causal eximente de responsabilidad de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**.

Adicionalmente, el mismo informe aporta elementos gráficos que refuerzan esta conclusión. De las fotografías anexas se desprende que **la vía se encontraba plenamente iluminada**, al punto de que se puede notar el reflejo de la luz en el pavimento, esto descarta cualquier hipótesis de falta de visibilidad como factor contribuyente al accidente y reafirma que el motociclista tenía las condiciones necesarias para identificar su entorno y evitar el impacto. En consecuencia, la evidencia contenida en este informe no solo confirma que el

accidente fue producto de la propia imprudencia del conductor, sino que además desvirtúa cualquier alegato de omisión o negligencia por parte de **EMCALI**, lo que refuerza la procedencia de la exoneración de responsabilidad en este proceso.

- **Archivo de las diligencias:**

De lo anteriormente plasmado este delegado observa que no es plausible adelantar la presente indagación al no existir sujeto activo del hecho o mejor dicho se recae la probable responsabilidad, en lo que se denomina **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, por ende a no hallar reunidos los elementos del tipo penal, ha de predicarse en consecuencia la aplicación del postulado del artículo 79 del C.P.P.

La decisión de la Fiscalía de archivar el caso se fundamentó en la inexistencia de un sujeto pasivo del hecho, lo que implica que no identificó a un tercero como responsable del accidente. Sin embargo, en lo que concierne al presente proceso, lo relevante es que el órgano de investigación penal determinó que el siniestro ocurrió **por causa y ocasión de la culpa exclusiva de la víctima**. Esto significa que, tras el análisis de los elementos de prueba, la Fiscalía concluyó que el accidente no fue consecuencia de una falla en el servicio por parte de **EMCALI**, sino del actuar del propio motociclista, quien incumplió con su deber de autocuidado y las normas de tránsito aplicables.

Este pronunciamiento cobra especial importancia en el ámbito de la responsabilidad administrativa, pues refuerza la tesis según la cual no existió un nexo causal entre el accidente y una posible omisión o acción atribuible a **EMCALI**. Si la Fiscalía, en su función de investigar hechos con relevancia penal, estableció que la causa determinante del accidente fue la imprudencia de la víctima, ello ratifica la procedencia de la excepción de culpa exclusiva de la víctima en este proceso. En consecuencia, al no haberse configurado una falla en el servicio que pudiera imputarse a **EMCALI**, ni existir responsabilidad de un tercero que la comprometa, resulta improcedente cualquier condena en su contra.

IV.- CONDICIONES DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO EN EL QUE MI MANDANTE ES ASEGURADOR.

En este acápite quiero referirme, sin embargo, y a pesar de que considero que nunca podría condenarse justamente a la asegurada de mi mandante como lo es **EMCALI EICE E.S.P.** por lo que desde luego tampoco a mi mandante “**ALLIANZ SEGUROS S.A.**”, a las condiciones generales y particulares de cobertura, emanadas del contrato de seguro que motivó los llamamientos en garantía que vincularon a mi mandante al presente proceso judicial.

La responsabilidad de mi mandante está regida íntegramente por el contrato de seguro y por tanto dichos contratos que son una ley entre las partes, motiva su eventual responsabilidad dentro de los marcos contractuales pactados. Por lo que solicito al Despacho tener de presente tales condiciones.

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración del contrato de seguro que ha servido para realizar el presente llamamiento en garantía, solicito al Señor Juez, tener en cuenta lo siguiente:

1- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA ALLIANZ SEGUROS S.A. A VALORES ASEGURADOS:

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración del contrato de seguro que ha servido para realizar el presente llamamiento en garantía, solicito al Señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza, cuales son:

a.- Para la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL: Esta póliza, operará solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de la misma y para esta cobertura **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**, es equivalente a la suma total de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242.000,00)**, por evento y por vigencia, **PERO CON PLENA OBSERVANCIA DE DEDUCIBLES y COBERTURAS MÍNIMAS.**

b.- DEDUCIBLE: El **AMPARO** de **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Y DEMÁS COBERTURAS**, que sería el que debería usarse para esta caso en el evento de declararse

responsable a **EMCALI** aplicaría con un deducible sobre la pérdida equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** de su valor, a partir de un **MÍNIMO** equivalente a **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE(\$10.000.000) POR EVENTO**, dato lo cual solo en caso que la parte demandante logre probar la responsabilidad del EMCALI EICE ESP y además perjuicios mayores a TAL MÍNIMO, será que podrá mi mandante reembolsar a partir de dicho valor mínimo, el excedente que sobre dicho valor implique condena para la entidad llamante, desde luego en la proporción que conforme al coaseguro le corresponda. Lo que esté por debajo de dicha cifra no será aplicable.

c.- Sin perder de vista desde luego que dicha póliza genera un **COASEGURO** en el cual coparticipan 2 aseguradoras siendo una de ellas **ALLIANZ SEGUROS S.A** que está pactado en el **80%** del pago total de cualquier indemnización, respetados límites mínimos, máximos y deducibles; y el otro **20%** porcentaje deberá ser asumido por **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por cuanto ruego al Señor Juez observar estas limitaciones y condiciones en caso de alguna condena, **ABSTENIÉNDOSE DE ORDENAR PAGO SOLIDARIO DE LAS OBLIGACIONES**, pues la fuente de responsabilidad de mi mandante es meramente contractual y por lo tanto independiente y determinada.

Adicionalmente, hago énfasis en que nunca las compañías aseguradoras llamadas en garantía son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** como suele pensarse, sino que por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, solo deben **REINTEGRAR** a los demandados llamantes los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena¹.

V.- CONCLUSIONES

De lo anterior fluye claro, que las pruebas oportunamente allegadas al proceso muestran

¹ **ART. 225 del CGP. —Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

en forma fehaciente, que la responsabilidad que pretende endilgar la parte demandante a **EMCALI EICE E.S.P.** como entidad demandada, no se demostró conforme a Derecho, teniendo en cuenta que:

1. La parte demandante no dio cumplimiento expreso al artículo 167 del Código General del Proceso, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, en otras palabras, la parte demandante no logró acreditar los elementos estructurales para endilgar responsabilidad administrativa de las entidades demandadas.
2. Se probó que la **CAUSA REAL DEL DAÑO**, correspondió a la conducta imprudente y negligente del señor **HUGO FERNANDO BALANTA LOZANO**, quien contaba con una vía en buen estado y con buena iluminación, sin embargo, su falta de atención en la vía fue la causante del accidente que derivó en su deceso. Configurándose así la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, misma causa que dio origen al archivo de la investigación penal.
3. Se probó más allá de toda duda razonable la falta de legitimación en la causa por pasiva de **EMCALI EICE E.S.P.** teniendo en cuenta que dicha entidad no era para la fecha de los hechos la encargada del mantenimiento de la malla vial.
4. Debido a que mi mandante fue vinculada al presente proceso en virtud del contrato de seguro como llamado en garantía por **“EMCALI EICE E.S.P.”**, en caso de despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda y las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado deberán observarse por el despacho los límites, el coaseguro, sumas aseguradas, coberturas, exclusiones y deducibles.

FINALMENTE, REITERO ESPECIALMENTE AL DESPACHO QUE PARA EFECTOS DE NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE LA SENTENCIA QUE SEA PROFERIDA, ES ESENCIAL QUE LA MISMA SEA REMITIDA PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE DEFENSA, CONJUNTA E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:

lfg@gonzalezguzmanabogados.com

alj@gonzalezguzmanabogados.com

tts@gonzalezguzmanabogados.com

drc@gonzalezguzmanabogados.com

jjs@gonzalezguzmanabogados.com

Seguro que el Señor Juez tomará la decisión más ecuánime y justa, me suscribo.

Del Señor Juez, respetuosamente:



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. Nº 16'746.595 de Sant. de Cali (V)

T.P. Nº 68.434 del Cons. Sup. de la Jud.